

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), nueve (09) de Noviembre de dos mil veinte uno (2021)

Referencia: verbal
Radicación: 73001-4003-004-2020-00366-00
Demandante: LUZ MARY FARFAN
Demandada: LUIS ALBERTO BENJUMEA

Entra proceso al despacho, para darle el impulso procesal, avizorando que, se halla pendiente que la parte demandante de cumplimiento con la carga procesal de realizar la notificación respectiva a la parte demandada de conformidad a lo establecido en los artículos, .290, 291, 292, 293 o en lo que corresponde al artículo 6 del decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE.

JRM

La Juez,

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ**

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado
fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _085 de hoy__10/11/2021.

SECRETARIA, _Jinneth Rocío Martínez_____

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), nueve (09) de Noviembre de dos mil veinte uno (2021)

Referencia: VERBAL DECLARATIVO - PERTENENCIA
Radicación: 73001-4003-004-2020-00114-00
Demandante: MARIA ARGENIS GARCIA HUERTAS
Demandada: PAULINO MORENO- HEREDEROS
INCIERTOS E INDETERMINADOS

De conformidad con la constancia secretarial precedente, y dado que En la parte resolutive del auto de fecha 06 de abril de 2021, se le requirió tácitamente, a la parte demandante para que procediera a realizar la carga procesal indicada, siendo estas la realización de la notificación a la parte demandada, señor Paulino Moreno y aportar las fotografías que dan cuenta del cumplimiento de la instalación de la valla en la forma señalada con el auto admisorio de la demanda, otorgándosele a la actora el término de treinta (30) días para cumplir con dichas cargas, so pena de declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Sobre el Desistimiento Tácito:

El artículo 29 de la Constitución Nacional establece que, en ejercicio del Debido Proceso, como derecho fundamental y garantía de las partes e intervinientes en las actuaciones judiciales y administrativas, nadie puede ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa ante el Juez o Tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

Dispone el artículo 228 de la Constitución Nacional que la administración de justicia es una función pública, siendo sus decisiones independientes y sus actuaciones públicas y permanentes, salvo excepciones legales, debiendo prevalecer en las mismas el derecho sustancial, y observarse con diligencia los términos procesales cuyo incumplimiento debe ser sancionado.

Las actuaciones judiciales se ciñen a unas ritualidades que permiten a las partes no solo ejercer sus derechos dentro de las mismas, sino también conocer las oportunidades procesales en las que pueden ejercitarlos y la forma como deben hacerlo, no solo ellas sino también los demás intervinientes en el proceso, aspecto que garantiza en las actuaciones judiciales el principio y derecho fundamental a la Seguridad Jurídica, en virtud del cual, entre otros aspectos, se garantiza que los ciudadanos prevean las reglas que se les van a aplicar en el curso de los procesos judiciales.

En ese orden de ideas si bien es cierto se presenta una prevalencia del derecho sustancial respecto del adjetivo tal aspecto no conlleva el desconocimiento de este último, su inaplicación, o las interpretaciones que desconozcan la finalidad del mismo vulneran manifiestamente los derechos al Debido Proceso, Defensa, Contradicción, Acceso a la Administración de Justicia, Seguridad Jurídica y Confianza Legítima.

El desistimiento tácito es definido como *“una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no solo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales.”*

Frente a la regulación legal del desistimiento tácito tenemos que el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso dispone: *“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notifica por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este

numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”.

Ahora bien, descendiendo al caso que nos ocupa tenemos que las cargas procesales ordenadas cuyo cumplimiento se ordenó a la parte demandante mediante proveído de fecha abril 06 de 2020, no fueron cumplidas en su totalidad por esta dentro del término de treinta (30) días otorgado por la Ley, o se omitió por ella probar el cumplimiento de tales ordenes, ya que no se aportaron las fotografía con la que se demuestra la instalación de la valla de que trata el artículo 375 del Código General del Proceso, como se indicó en la parte resolutive del auto admisorio de la demanda, así como tampoco la presentación de las certificaciones por la cuales se demuestra la notificación que se le hubiera hecho al demandado Paulino Moreno, ocasionando tales omisiones de la parte actora que se declare la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, ordenándose el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

Primero: Decretar la terminación del presente proceso VERBAL – PERTENENCIA instaurado por la señora MARIA ARGENIS GARCIA HUERTAS, a través de apoderado judicial, contra el señor PALINO MORENO y PERSONAS INDETERMINADAS, por DESISTIMIENTO TÁCITO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en este proceso. Por secretaría librense los oficios correspondientes.

Tercero: Archivar el expediente, una vez ejecutoriada la presente providencia

Notifíquese y Cúmplase,

JRM

La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ**

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _085 de hoy__10/11/2021.

SECRETARIA, _Jinneth Rocío Martínez_____

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), nueve (09) de Noviembre de dos mil veinte uno (2021)

Referencia: verbal
Radicación: 73001-4003-004-2021-00440-00
Demandante: MARTHA JANETH VERGARAY OTRO
Demandada: JOSE IGNACIO DURAN CUELLAR

Continuando con el trámite del proceso y dando aplicación a lo regulado por el artículo 90 del C.G.P., se indica que, a través de auto del 05 de octubre de 2021 se requirió al accionante subsanar la demanda situación tal que no fue corregida, toda vez que bien es cierto en su escrito de subsanación indico que la solicitud del pago de intereses moratorios es sobre la suma de dinero estimada den \$200.000.000. no apporto en forma legible la escritura pública No. 1139 del 5 de julio de 1996 de la notaría 3 de Ibagué.

En consecuencia, de todo lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

- 1.- RECHAZAR** la anterior demanda.
- 2.- DEVUÉLVASE** los anexos sin necesidad de desglose.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C. G. P., por lo que deberán remitir copia de los memoriales a solicitudes que elevan a las demás partes del proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

JRM

La Juez,

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ**

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado
fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _085 de hoy __10/11/2021.

SECRETARIA, _Jinneth Rocío Martínez_____

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), nueve (09) de Noviembre de dos mil veinte uno (2021)

Referencia: EJECUTIVO
Radicación: 73001-4003-004-1999-00817-00
Demandante: INMOBILIARIA LOS PANCHEZ LTDA
Demandada: ORLANDO BARRAGAN SAAVEDRA

Entra proceso al despacho para proveer, por lo que una vez revisado el mismo se encuentra que mediante auto de fecha 13 de noviembre de 2013, se decretó el desistimiento tácito y como consecuencia de ello se declaró terminado el presente proceso y levantamiento de las medidas cautelares

Estando así las cosas se ordena que por secretaria se dé cumplimiento nuevamente a lo ordenado en auto anteriormente mencionado en lo que respecta al levantamiento de las medidas cautelares, dejando la salvedad que el solicitante previo a acceder al oficio deberá aportar el arancel judicial tal como se le había indicado a través del correo electrónico.

Una vez cumplido lo anterior vuelva proceso al archivo.

Notifíquese y Cúmplase,

JRM

La Juez,

CARMEN ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ**

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _085 de hoy __10/11/2021.

SECRETARIA, _Jinneth Rocío Martínez_____

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), nueve (09) de Noviembre de dos mil veinte uno (2021)

Referencia: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
Radicación: 73001-4003-004-2018-00405-00
Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
Demandada: GUILLERMO ALBEIRO GARCIA

Entra proceso al despacho para proveer, por lo que una vez revisado el mismo se encuentra que mediante auto de fecha 02 de octubre de 2018 se negaron las medidas previas invocadas, así mismo que mediante auto de fecha 15 de agosto de 2019, se terminó el proceso, mediante la figura de desistimiento tácito ordenando el desglose de los documentos públicos y privados a costa de la parte interesada.

De igual forma tenemos que mediante escrito precedente la Dra DANYELA REYES GONZÁLEZ solicita el reconocimiento como apoderada de la parte actora, por lo que teniendo que se dan los presupuestos legales se otorga personería adjetiva para actuar dentro del proceso en los términos del poder a ella conferido.

Estando así las cosas se ordena que por secretaria de cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 158 de agosto de 2019 en lo que respecta al desglose de documentos deprecado; requiriendo a la abogada para que aporte el arancel judicial para toma de fotocopias o aporte las expensas para las mismas. Asígnese cita para la entrega de los mismos

Notifíquese y Cúmplase,

JRM

La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ**

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado
fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _085 de hoy __10/11/2021.

SECRETARIA, _Jinneth Rocío Martínez_____

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), nueve (09) de Noviembre de dos mil veinte uno (2021)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-4003-004-2007-00690-00
Demandante: MARIA CONSUELO VASQUEZ
Demandada: JOSE RODRIGO CARDONA CASTRO Y
OTROS

Entra proceso al despacho para proveer, por lo que una vez revisado el mismo se encuentra que mediante auto de fecha 16 de julio de 2013, se terminó el proceso, por pago total de la obligación, por lo que se ordena que por secretaria se elabore nuevamente de los oficios de levantamiento de medida cautelar a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase,

JRM

La Juez,

CARMEN ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ**

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado
fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _085 de hoy __10/11/2021.

SECRETARIA, _Jinneth Rocío Martínez _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), nueve (09) de Noviembre de dos mil veinte uno (2021)

Referencia: VERBAL - EJECUTIVO ACONTINUACION
Radicación: 73001-4003-004-2019-00001-00
Demandante: JAIRO HERNANDO BONILLA
Demandada: AXA COLPATRIA SEGUROS

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 440 del CGP y teniendo en cuenta que el ejecutado JAIRO HERNANDO BONILLA fue notificado en legal forma y dentro del término de traslado de la demanda no presento excepciones, el juzgado

RESUELVE:

- 1- **SEGUIR** adelante con la ejecución a favor de AXA COLPATRIA COMPAÑÍA DE SEGUROS y en contra de JAIRO HERNANDO BONILLA por las cantidades de dinero ordenadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 10 de septiembre de 2020.
- 2- **ORDENESE** el avalúo y remate de los bienes que se llegare a embargar y secuestrar con posterioridad, para que con el producto de cancele el crédito.
- 3- Se ordena a las partes procedan efectuar la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del CGP
- 4- **CONDENAR** en costas a la parte demandada, se fija como agencias en derecho la suma de \$ 70.000

Notifíquese y Cúmplase,

JRM

La Juez,

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado
fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _085 de hoy__10/11/2021.

SECRETARIA, _Jinneth Rocío Martínez_____

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), nueve (09) de Noviembre de dos mil veinte uno (2021)

Referencia: VERBAL
Radicación: 73001-4003-004-2018-00330-00
Demandante: HERVELI DUARTE CORREA
Demandada: GLOGIA ELSY CONDE Y OTROS

El artículo 121 del Código General del Proceso exige, que para dictar sentencia en proceso de primera y única instancia no se puede superar un lapso de un (1) año contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo a la parte demandante o ejecutada.

Igualmente dispone que excepcionalmente el Juez puede prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva hasta por seis (6) meses más, con la explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso, de acuerdo a lo previsto en el numeral 2 del artículo 121 ibidem, Convalidación por inactividad de la parte demandante. Reiteración de las sentencias SC 16484-2015, SC 16426-2015 20 de febrero de 2002 y 10 de abril de 2012. (SC9706-2016; 18/07/2016.)

Revisado el plenario, toda vez que se encuentra programada mediante auto del 30 de septiembre de 2021, fecha para audiencia contemplada en el artículo 372 el día 08 de noviembre de 2021, observa esta juzgadora que el término de que trata el artículo 121 antes expuesto finiquito, teniendo como base para ello la Constancia secretarial controló el termino de notificación a la demandada Gloria Elsy

Como se observa en el asunto de la referencia sería el caso el realizar la audiencia que se encuentra programada, cometiendo un error el despacho de acceder a ello dado que como se advierte se cumplen con los presupuestos necesarios para dar aplicación a la citada norma.

En consecuencia, y teniendo en cuenta lo contemplado en el artículo 132 del C.G.P, ose ordena el envió del expediente al juzgado quinto civil municipal de Ibagué, informando al consejo Seccional de la judicatura de la presente determinación

Notifíquese y Cúmplase,

JRM

La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ**

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _085 de hoy__10/11/2021.

SECRETARIA, _Jinneth Rocío Martínez_____

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), nueve (09) de Noviembre de dos mil veinte uno (2021)

Referencia: SUCESION
Radicación: 73001-4003-004-2018-00021-00
Demandante: JOSE BERNARDINO BAYONA ZORRO
Demandada: MARIA AURELIA ZORRO Y OTRO

Obedezcas y cúmplase lo ordenado por el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Ibagué – Tolima en su providencia de fecha 06 de julio de 202, por medio de la cual confirmo auto de fecha 17 de noviembre de 2020 y como consecuencia de ello el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes los inventarios y avalúos presentados en audiencia de fecha 17 de noviembre de 2021.

SEGUNDO: En atención a la naturaleza y cuantía de los bienes inventariados hay lugar a oficiar a la DIAN de conformidad a lo regulado por el artículo 844 del Estatuto tributario.

TERCERO. - DECRÉTESE LA PARTICIÓN de los bienes de la SUCESIÓN DE BERNARDINO BAYONA PULIDO Y MARIA AURELIA ZORRO, conforme a la diligencia de inventarios y avalúos aprobados en precedencia.

CUARTO: NÓMBRESE como partidora dentro del presente asunto a PABLO EMILIO ACERO VELANDIA, JAIRO TOLOSA SIERRA y YADIRA SOTELO DELGADILLO, quienes hacen parte de la lista de auxiliares de la justicia, posesionando del cargo a quien primero acepte la designación concediéndole el término de cinco (05) días para que presente la respectiva partición y adjudicación de los bienes una vez, la DIAN indique la posibilidad de continuar con el trámite.

Notifíquese y Cúmplase,

JRM

La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ**

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _085 de hoy__10/11/2021.

SECRETARIA, _Jinneth Rocío Martínez_____

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Nueve (09) de Noviembre de dos mil veinte uno (2021)

Referencia: Verbal
Radicación: 73001-4003-004-2016-00402-00
Demandante: SOCIEDAD DIAZ AUNO SAS
Demandada: OSCAR CELIO MEJIA PRIETO

Atendiendo lo solicitado por el memorialista en donde solicita se reconozca personería al apoderado CRISTHIAN CAMILO RAMIREZ GARCIA y a su vez aporta liquidación del crédito para que se le corra traslado el juzgado:

Reconoce personería adjetiva al abogado CRISTHIAN CAMILO RAMIREZ GARCIA en su calidad de apoderado del cesionario SEBASTIAN ACEVEDO RODRIGUEZ, en los términos del poder a el conferido.

Con respecto a la liquidación del crédito aportada se tiene que una vez revisado el expediente, se avizora que a folio 52 quien fungia como apoderada de la parte actora para esa época presento liquidación del crédito según lo ordenado en auto de fecha 14 de julio de 2017, al que se le corrió traslado sin que hubiera pronunciamiento alguno, situación por lo que el despacho aprobó mentada liquidación; sin embargo, revisada la misma se tiene que no se ajusta a derecho, dado que se tuvieron en cuenta valores por concepto de intereses corrientes desde el 15 de enero al 15 de mayo de 2015, los cuales fueron ordenados en auto que libra mandamiento ejecutivo y que no se encuentran pactados dentro del contrato de promesa de compra venta celebrado y aportado con la demanda; de igual forma presentan cobro de valores por concepto de cuotas de administración que no son objeto de cobro en el presente asunto y por último, el apoderado del cesionario presenta la liquidación del crédito dentro de la cual incluyo valores como los pagos de acreencias por el valor de la liquidación aprobada dentro del proceso de radicación 2015-200 que se tramito en el Juzgado Cuarto Laboral de Ibagué, el cual termino por pago total de la obligación; por lo que el juzgado en ejercicio del control de legalidad conforme al artículo 132 del CGP dispone a dejar sin efecto legal el inciso primero del auto de fecha 07 de diciembre de 2016 en lo concerniente únicamente al ... *“cobro de los intereses corrientes al máximo autorizado por ley vigente para cada periodo desde que se hizo exigible 15 de enero de 2015 hasta el 15 de mayo de 2015”*.

Igual suerte correrá con el auto de fecha 13 de septiembre de 2021 y los derivados de este, es decir los que aprueban las liquidaciones del crédito presentadas, y como consecuencia procede a realizar la liquidación de la siguiente forma.

| LIQUIDACION DE CREDITO | |
|--|---------|
| JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ | |
| Deudor: | Deudor: |
| Obligacion: | |
| Tasa efectiva anual pactada, a nominal >>> | >>> |
| Tasa nominal mensual pactada >>> | 0,50% |
| Resultado tasa pactada o pedida >>> | 0,50% |

CAPITAL: 75.000.000,00

| VIGENCIA | | Brio. Cte. | Máxima Autorizada | | | TASA | LIQUIDACION | |
|-----------|-----------|----------------|-------------------|-------|--------------------|-------|-------------|-----------|
| DESDE | HASTA | T. Efectiva | Efectiva 1.5 | Anual | Nominal Mensual | FINAL | DÍAS | INTERESES |
| 28-ago-15 | 31-ago-15 | 19,26% | 28,89% | 2,14% | 0,50% | 3 | 37.500,00 | |
| 01-sep-15 | 30-sep-15 | 19,26% | 28,89% | 2,14% | 0,50% | 30 | 375.000,00 | |
| 01-oct-15 | 31-oct-15 | 19,33% | 29,00% | 2,14% | 0,50% | 30 | 375.000,00 | |
| 01-nov-15 | 30-nov-15 | 19,33% | 29,00% | 2,14% | 0,50% | 30 | 375.000,00 | |
| 01-dic-15 | 31-dic-15 | 19,33% | 29,00% | 2,14% | 0,50% | 30 | 375.000,00 | |
| 01-ene-16 | 30-ene-16 | 19,68% | 29,52% | 2,18% | 0,50% | 30 | 375.000,00 | |
| 01-feb-16 | 29-feb-16 | 19,68% | 29,52% | 2,18% | 0,50% | 30 | 375.000,00 | |
| 01-mar-16 | 30-mar-16 | 19,68% | 29,52% | 2,18% | 0,50% | 30 | 375.000,00 | |
| 01-abr-16 | 30-abr-16 | 20,54% | 30,81% | 2,26% | 0,50% | 30 | 375.000,00 | |
| 01-may-16 | 30-may-16 | 20,54% | 30,81% | 2,26% | 0,50% | 30 | 375.000,00 | |
| 01-jun-16 | 30-jun-16 | 20,54% | 30,81% | 2,26% | 0,50% | 30 | 375.000,00 | |
| 01-jul-16 | 30-jul-16 | 21,34% | 32,01% | 2,34% | 0,50% | 30 | 375.000,00 | |
| 01-ago-16 | 30-ago-16 | 21,34% | 32,01% | 2,34% | 0,50% | 30 | 375.000,00 | |
| 01-sep-16 | 30-sep-16 | 21,34% | 32,01% | 2,34% | 0,50% | 30 | 375.000,00 | |
| 01-oct-16 | 31-oct-16 | 21,99% | 32,99% | 2,40% | 0,50% | 30 | 375.000,00 | |
| 01-nov-16 | 30-nov-16 | 21,99% | 32,99% | 2,40% | 0,50% | 30 | 375.000,00 | |
| 01-dic-16 | 30-dic-16 | 21,99% | 32,99% | 2,40% | 0,50% | 30 | 375.000,00 | |
| 01-ene-17 | 31-ene-17 | 22,34% | 33,51% | 2,44% | 0,50% | 30 | 375.000,00 | |
| 01-feb-17 | 28-feb-17 | 22,34% | 33,51% | 2,44% | 0,50% | 30 | 375.000,00 | |
| 01-mar-17 | 31-mar-17 | 22,34% | 33,51% | 2,44% | 0,50% | 30 | 375.000,00 | |
| 01-abr-17 | 30-abr-17 | 22,33% | 33,50% | 2,44% | 0,50% | 30 | 375.000,00 | |
| 01-may-17 | 31-may-17 | 22,33% | 33,50% | 2,44% | 0,50% | 30 | 375.000,00 | |
| 01-jun-17 | 30-jun-17 | 22,33% | 33,50% | 2,44% | 0,50% | 30 | 375.000,00 | |
| 01-jul-17 | 31-jul-17 | 21,98% | 32,97% | 2,40% | 0,50% | 30 | 375.000,00 | |
| 01-ago-17 | 31-ago-17 | 21,98% | 32,97% | 2,40% | 0,50% | 30 | 375.000,00 | |
| 01-sep-17 | 30-sep-17 | 21,48% | 32,22% | 2,35% | 0,50% | 30 | 375.000,00 | |
| 01-oct-17 | 31-oct-17 | 21,15% | 31,73% | 2,32% | 0,50% | 30 | 375.000,00 | |
| 01-nov-17 | 30-nov-17 | 20,96% | 31,44% | 2,30% | 0,50% | 30 | 375.000,00 | |
| 01-dic-17 | 31-dic-17 | 20,77% | 31,16% | 2,29% | 0,50% | 30 | 375.000,00 | |
| 01-ene-18 | 31-ene-18 | 20,69% | 31,04% | 2,28% | 0,50% | 30 | 375.000,00 | |
| 01-feb-18 | 28-feb-18 | 21,01% | 31,52% | 2,31% | 0,50% | 30 | 375.000,00 | |
| 01-mar-18 | 31-mar-18 | 20,68% | 31,02% | 2,28% | 0,50% | 30 | 375.000,00 | |

| | | | | | | | |
|-----------|-----------|--------|--------|-------|-------|----|------------|
| 01-abr-18 | 30-abr-18 | 20,48% | 30,72% | 2,26% | 0,50% | 30 | 375.000,00 |
| 01-may-18 | 30-may-18 | 20,44% | 30,66% | 2,25% | 0,50% | 30 | 375.000,00 |
| 01-jun-18 | 30-jun-18 | 20,28% | 30,42% | 2,24% | 0,50% | 30 | 375.000,00 |
| 01-jul-18 | 31-jul-18 | 20,03% | 30,05% | 2,21% | 0,50% | 30 | 375.000,00 |
| 01-ago-18 | 31-ago-18 | 19,94% | 29,91% | 2,20% | 0,50% | 30 | 375.000,00 |
| 01-sep-18 | 30-sep-18 | 19,81% | 29,72% | 2,19% | 0,50% | 30 | 375.000,00 |
| 01-oct-18 | 31-oct-18 | 19,63% | 29,45% | 2,17% | 0,50% | 30 | 375.000,00 |
| 01-nov-18 | 30-nov-18 | 19,49% | 29,24% | 2,16% | 0,50% | 30 | 375.000,00 |
| 01-dic-18 | 31-dic-18 | 19,40% | 29,10% | 2,15% | 0,50% | 30 | 375.000,00 |
| 01-ene-19 | 31-ene-19 | 19,16% | 28,74% | 2,13% | 0,50% | 30 | 375.000,00 |
| 01-feb-19 | 28-feb-19 | 19,70% | 29,55% | 2,18% | 0,50% | 30 | 375.000,00 |
| 01-mar-19 | 31-mar-19 | 19,37% | 29,06% | 2,15% | 0,50% | 30 | 375.000,00 |
| 01-abr-19 | 30-abr-19 | 19,32% | 28,98% | 2,14% | 0,50% | 30 | 375.000,00 |
| 01-may-19 | 30-may-19 | 19,34% | 29,01% | 2,15% | 0,50% | 30 | 375.000,00 |
| 01-jun-19 | 30-jun-19 | 19,30% | 28,95% | 2,14% | 0,50% | 30 | 375.000,00 |
| 01-jul-19 | 31-jul-19 | 19,28% | 28,92% | 2,14% | 0,50% | 30 | 375.000,00 |
| 01-ago-19 | 31-ago-19 | 19,32% | 28,98% | 2,14% | 0,50% | 30 | 375.000,00 |
| 01-sep-19 | 30-sep-19 | 19,32% | 28,98% | 2,14% | 0,50% | 30 | 375.000,00 |
| 01-oct-19 | 31-oct-19 | 19,10% | 28,65% | 2,12% | 0,50% | 30 | 375.000,00 |
| 01-nov-19 | 30-nov-19 | 19,03% | 28,55% | 2,11% | 0,50% | 30 | 375.000,00 |
| 01-dic-19 | 31-dic-19 | 18,91% | 28,37% | 2,10% | 0,50% | 30 | 375.000,00 |
| 01-ene-20 | 31-ene-20 | 18,77% | 28,16% | 2,09% | 0,50% | 30 | 375.000,00 |
| 01-feb-20 | 29-feb-20 | 19,06% | 28,59% | 2,12% | 0,50% | 30 | 375.000,00 |
| 01-mar-20 | 31-mar-20 | 18,95% | 28,43% | 2,11% | 0,50% | 30 | 375.000,00 |
| 01-abr-20 | 30-abr-20 | 18,69% | 28,04% | 2,08% | 0,50% | 30 | 375.000,00 |
| 01-may-20 | 31-may-20 | 18,19% | 27,29% | 2,03% | 0,50% | 30 | 375.000,00 |
| 01-jun-20 | 30-jun-20 | 18,12% | 27,18% | 2,02% | 0,50% | 30 | 375.000,00 |
| 01-jul-20 | 31-jul-20 | 18,12% | 27,18% | 2,02% | 0,50% | 30 | 375.000,00 |
| 01-ago-20 | 31-ago-20 | 18,29% | 27,44% | 2,04% | 0,50% | 30 | 375.000,00 |
| 01-sep-20 | 30-sep-20 | 18,35% | 27,53% | 2,05% | 0,50% | 30 | 375.000,00 |
| 01-oct-20 | 31-oct-20 | 18,09% | 27,14% | 2,02% | 0,50% | 30 | 375.000,00 |
| 01-nov-20 | 30-nov-20 | 17,84% | 26,76% | 2,00% | 0,50% | 30 | 375.000,00 |
| 01-dic-20 | 31-dic-20 | 17,46% | 26,19% | 1,96% | 0,50% | 30 | 375.000,00 |
| 01-ene-21 | 31-ene-21 | 17,32% | 25,98% | 1,94% | 0,50% | 30 | 375.000,00 |
| 01-feb-21 | 28-feb-21 | 17,54% | 26,31% | 1,97% | 0,50% | 30 | 375.000,00 |
| 01-mar-21 | 31-mar-21 | 17,41% | 26,12% | 1,95% | 0,50% | 30 | 375.000,00 |
| 01-abr-21 | 30-abr-21 | 17,31% | 25,97% | 1,94% | 0,50% | 30 | 375.000,00 |

| | | | | | | | |
|----------------------------------|-----------|--------|--------|-------|-------|------|-------------------------|
| 01-may-21 | 31-may-21 | 17,22% | 25,83% | 1,93% | 0,50% | 30 | 375.000,00 |
| 01-jun-21 | 30-jun-21 | 17,21% | 25,82% | 1,93% | 0,50% | 30 | 375.000,00 |
| 01-jul-21 | 31-jul-21 | 17,18% | 25,77% | 1,93% | 0,50% | 30 | 375.000,00 |
| 01-ago-21 | 31-ago-21 | 17,24% | 25,86% | 1,94% | 0,50% | 30 | 375.000,00 |
| 01-sep-21 | 30-sep-21 | 17,24% | 25,86% | 1,94% | 0,50% | 30 | 375.000,00 |
| 01-oct-21 | 31-oct-21 | 17,24% | 25,86% | 1,94% | 0,50% | 30 | 375.000,00 |
| Total Intereses | | | | | | 2133 | 27.787.500,00 |
| Capital | | | | | | | 75.000.000,00 |
| Intereses Moratorios | | | | | | | 27.787.500,00 |
| Intereses Corrientes | | | | | | | |
| Intereses Causados | | | | | | | |
| TOTAL: CAPITAL+INTERESES: | | | | | | | \$102.787.500,00 |

Con respecto a la solicitud de señalamiento de fecha para lleva a cabo audiencia de remate, una vez en firme el presente auto, pase nuevamente expediente al despacho para resolver lo pertinente.

De otra parte, se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C. G. P..

NOTIFÍQUESE.

JRM

La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ**

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _085 de hoy__10/11/2021.

SECRETARIA, _Jinneth Rocio Martínez_

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Nueve (09) de Noviembre de dos mil veinte uno (2021)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-4003-004-2009-00611-00
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandados: JANNETTE AMPARO CHITIVA RAMIREZ

Una vez allegada [petición de solicitud para ingreso al despacho a verificar proceso](#) y a sabiendas que el mismo se encontraba en archivo; el despacho procedió a dar trámite al protocolo establecido para tal fin; sin embargo, una vez regresa el expediente al Despacho se procede a su revisión encontrando que DANIELA JOHANNA TORRES CHITIVA no es parte dentro del mismo, como tampoco cuenta con autorización expresa de la Sra. JANNETTE AMPARO CHITIVA RAMIREZ para su revisión y solicitar copias.

En merito de lo anterior, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el acceso tanto de revisión como de solicitar copias del expediente a DANIELA JOHANNA TORRES CHITIVA por no contar con autorización de la Señora JANNETTE AMPARO CHITIVA RAMIREZ; una vez cuente con autorización expresa de la parte demandada se le enviará el link del proceso para que tenga acceso a todas y cada una de las actuaciones surtidas dentro del mismo.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

GAOD*

La Juez,

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ**

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado
fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _085 de hoy__10/11/2021.

SECRETARIA, _Jinneth Rocío Martínez_____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Nueve (09) de Noviembre de dos mil veinte uno (2021)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-4003-004-2012-00304-00
Demandante: MARIA CONSUELO VASQUEZ SANCHEZ
Demandados: JAVIER MAURICIO VILLEGAS GAVIRIA

Recibida la [solicitud de desarchivar el proceso](#); el despacho procedió a dar trámite al protocolo establecido para tal fin; en el mismo la parte interesada JAVIER MAURICIO VILLEGAS GAVIRIA en cumplimiento del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 otorgó poder al Dr. LUIS FERNANDO RODRIGUEZ MARROQUIN en calidad de apoderado judicial para que solicite la entrega de los títulos judiciales que reposan a favor de su representado.

Una vez revisado el expediente, se concluye, que el mismo terminó por pago total de la obligación mediante auto del 01 de junio de 2015 proferido por el Juzgado Tercero de Ejecución Civil Municipal; en el cual ordenó la entrega de \$378.801.00 a la parte demandante y los dineros restantes \$4.536.112.00 y los que lleguen con posterioridad a la parte demandada.

Consultada la plataforma del banco agrario de Colombia se pudo constatar que a la fecha se encuentran disponibles para entrega títulos por valor de \$4.536.112.00 con destino a la parte demandada, es decir que le corresponden al Sr. JAVIER MAURICIO VILLEGAS GAVIRIA, identificado Cedula de Ciudadanía Nro. 8.163.051, por lo que se ordenará previo a la entrega de los dineros existentes enviar la relación de los títulos al correo electrónico del demandado malicho5315@hotmail.com

Así mismo, se ordenará que por secretaria se oficie a la oficina de sistemas – rama judicial para que haga el traslado del proceso con cada una de sus actuaciones.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica al Dr. Dr. LUIS FERNANDO RODRIGUEZ MARROQUIN identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1.110.547.906 y T.P Nro. 314.551 del C.S.J.

SEGUNDO: Por secretaria SOLICITAR a la oficina de sistemas – rama judicial para que haga el traslado a este Despacho del Historial del proceso 73001-4003-004-2012-00304-00 con todas las actuaciones.

TERCERO: Por secretaria enviar al correo del demandado malicho5315@hotmail.com relación de los títulos existentes dentro del mencionado proceso.

CUARTO: Una vez surtido el trámite de traslado de las actuaciones del proceso 73001-4003-004-2012-00304-00; procédase con la elaboración y entrega de los de depósitos judiciales existentes a nombre del Demandado Sr. JAVIER MAURICIO VILLEGAS GAVIRIA, identificado Cedula de Ciudadanía Nro. 8.163.051, para que cobre los mismos ante entidad financiera.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

GAOD*

La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ**

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado
fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _085 de hoy__10/11/2021.

SECRETARIA, _Jinneth Rocío Martínez_____

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Nueve (09) de Noviembre de dos mil veinte uno (2021)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-4003-004-2012-00135-00
Demandante: LEONOR LOZANO
Demandados: GLORIA LUCY GONZALEZ Y ORFA MILENA ALBINO

Una vez allegada petición de [certificación terminación del proceso y oficios de levantamiento de medidas cautelares](#) que antecede, solicitadas por la Señora ORFA MILENA ALBINO GONZALEZ en calidad de demandada; el despacho procedió a dar trámite al protocolo establecido para tal fin; sin embargo, una vez regresa el expediente se evidencia que terminó por pago total de la obligación mediante auto del 20 de agosto de 2013.

Por ser procedente la solicitud incoada por la parte demandada se ordenará que por secretaria se expida certificación de terminación del proceso y se elaboren los oficios de levantamiento de medida cautelar a las entidades financieras con los cuales se decretaron medidas; así mismo, se actualice el oficio con destino a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos.

En mérito de lo anterior, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR que por secretaria se expida certificación de terminación del proceso por pago total de la obligación y se elaboren los oficios de levantamiento de medida cautelar a las entidades financieras con los cuales se decretaron medidas; así mismo, se actualice el oficio con destino a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

GAOD*

La Juez,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ**

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _085 de hoy__10/11/2021.

SECRETARIA, _Jinneth Rocío Martínez_____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Nueve (09) de Noviembre de dos mil veinte uno (2021)

Referencia: INTERROGATORIO DE PARTE
Radicación: 73001-40-03-004-2020-00358-00
Demandante: OLGA LUCIA SOSA GARZON
Demandado: LUIS EDUARDO DIAZ

Una vez revisado el expediente, el Despacho considera procedente señalar fecha para llevar a cabo interrogatorio de parte al demandado, Sr. LUIS EDUARDO DIAZ. En mérito de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Señalar el día el día **Miércoles 26 de Enero de 2022 a las 09:00 am** para llevar a cabo interrogatorio de parte al Señor **LUIS EDUARDO DIAZ**, la cual se realizará de manera virtual por el aplicativo Microsoft Temas o el que determine el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el link que se enviará a los correos electrónicos registrados en el expediente.

Prevenir a las partes para que concurren oportunamente a la misma a efecto de absolver los interrogatorios. Se les requiere a las parte y apoderado para que con anterioridad descarguen la plataforma Microsoft Teams o la que en su defecto se comunice por la secretaria del Juzgado en sus equipos y aseguren tener conexión a internet, así como cámara y micrófono para su participación, realizando las pruebas pertinentes, para evitar dilaciones o impedimentos en el normal desarrollo de la audiencia, debiendo conectarse con 15 minutos de antelación a la hora señalada. **Estando los apoderados y partes en recintos separados para garantizar la idoneidad y espontaneidad de los interrogatorios.**

Se informa que se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la parte o al apoderado que no concurre a la audiencia. Igualmente, adviértase a los apoderados y las partes que conforme lo expuesto en la sentencia del 6 de agosto de 2019 proferida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de justicia, radicado 2019-00277-01, no se aceptara justificación por inasistencia que no se fundamente en un caso fortuito o fuerza mayor, tal como lo dispone el inciso 3° del numeral 3° del artículo 372 ibídem.

SEGUNDO: Notificar personalmente el anterior señalamiento al absolvente conforme lo Ordena los Art.291-292 del C. G. P o Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

TERCERO: Efectuado lo anterior expídase fotocopia autentica con destino al interesado, de conformidad con el Art.114 del C. G. P.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

GAOD*

La Juez,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M. No. _085 de hoy __10/11/2021.

SECRETARIA, _Jinneth Rocío Martínez_

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Nueve (09) de Noviembre de dos mil veinte uno (2021)

Referencia: PRUEBA ANTICIPADA
Radicación: 73001-40-03-004-2021-00159-00
Demandante: JOSE EDUARDO GONZALEZ VARON
Demandado: MIGRACION COLOMBIA

Revisado el libelo procesal, es claro que el objeto de la prueba anticipada adelantada dentro del presente proceso era que MIGRACION COLOMBIA, en calidad de entidad adscrita al Ministerio de Relaciones Exteriores expediera el certificado de movimiento migratorios de las señoras MARIA IDDY PARRA y MARIA H. PARRA GINIERES quienes se identifican con cedula de ciudadanía Nro. 52.409.052 de Bogotá y 35.314.628 de Purificación respectivamente, especificando entrada y salida del país desde el año 2008 hasta el año 2021.

Petición a la cual MIGRACION COLOMBIA procedió a dar contestación mediante [oficio 20217030424211 de fecha 2021/07/07](#).

Finalmente se evidencia que la oficina de la Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Asuntos Consulares y Cooperación Judicial Dra. LINA CASTILLO BEDOYA, remitió correo a este Despacho el día 5/10/2021 a las 9:38 Am, a fin de dar respuesta a través del correo Karen.gomez@cancilleria.gov.co al derecho de petición incoado por el Dr. José Eduardo González Varón dentro del proceso 73-001-40-03-009-2021-00201-00 que se tramita como prueba anticipada en el juzgado Noveno Civil Municipal. Por tanto, se ordenará que por secretaria se remita la contestación allegada del correo antes mencionado al Juzgado competente; para el caso que nos atañe Noveno Civil Municipal.

Por ultimo se decretará el archivo del presente expediente, previas constancias de rigor tanto en SharePoint como en el aplicativo Siglo XXI.

En mérito de lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Por secretaria ENVIAR al Juzgado Noveno Civil Municipal el correo recibido el 5/10/2021 a las 9:38 Am, a través del correo Karen.gomez@cancilleria.gov.co por ser respuesta del derecho de petición incoado por el Dr. José Eduardo González Varón dentro del proceso 73-001-40-03-009-2021-00201-00 que se tramita como prueba anticipada en el juzgado antes mencionado.

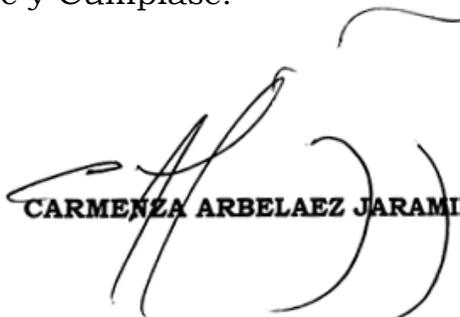
SEGUNDO: DECRETAR el archivo del presente expediente, previas constancias de rigor tanto en SharePoint como en el aplicativo Siglo XXI.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

GAOD*

La Juez,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M. No. _085 de hoy__10/11/2021.

SECRETARIA, _Jinneth Rocío Martínez_

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Nueve (09) de Noviembre de dos mil veinte uno (2021)

Referencia: Despacho Comisorio Nro. 014 – Juzgado Segundo Civil del Circuito del Socorro Santander.
Radicación: 68755-31-13-002-2017-00105-00
Demandante: LUIS ERNESTO SANDOVAL PICO
Demandado: CORPORACION MI IPS SANTANDER

El Juzgado Segundo Civil del Circuito del Socorro Santander, mediante Despacho Comisorio Nro. 014, comisionó para llevar a cabo diligencia ordenada por auto del 11 de diciembre de 2019, en el cual se decretó el secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 350-72441 predio urbano, denunciado como de propiedad de la demandada CORPORACION MI IPS SANTANDER, lote Nro. 1 calle 19 entre carrera 7 y 8, del Municipio de Ibagué; pero en el comisorio, no se informa los linderos del inmueble, motivo por el cual **previo a auxiliar la comisión**, se ordenará oficiar al mencionado Despacho y a la parte actora para que alleguen la documentación que acredite lo requerido.

Por lo anteriormente expuesto; el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: OFICIAR al Juzgado Segundo Civil del Circuito del Socorro Santander, solicitándole se sirva informar los linderos del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 350-72441, como quiera que en la comisión no se menciona. Por secretaria librese la comunicación.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que en el término de diez (10) días luego de la publicación de este auto, allegue documento donde conste los linderos del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 350-72441 objeto de la comisión, con el fin de identificarlo plenamente y poder verificar todas las demás especificaciones, como quiera que no se anexa copia de escritura pública, **“so pena de devolver la comisión a su Despacho de origen por falta de disposición e interés”**.

TERCERO: Llegada la información solicitada, regrese la comisión al despacho para lo correspondiente.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

GAOD*

La Juez,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _085 de hoy __10/11/2021.

SECRETARIA, _Jinneth Rocío Martínez_

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Nueve (09) de Noviembre de dos mil veinte uno (2021)

Referencia: Despacho Comisorio Nro. 033 – Juzgado Segundo de Familia de Ibagué, dentro de la Sucesión intestada de la causante ANA BEATRIZ BUITRAGO

Radicación: 73001-31-10-002-2017-00392-01

Demandante: MARTHA CECILIA LUNA BUITRAGO Y HUMBERTO BUITRAGO

Demandado: ANA BEATRIZ BUITRAGO DE LUNA

El Juzgado Segundo de Familia de la Ciudad de Ibagué, mediante despacho comisorio Nro. 033, comisionó para llevar a cabo diligencia ordenada mediante auto del 15 de noviembre de 2017, en el cual se decretó el secuestro de los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria 350-30664 y 350-11929, pero en el comisorio, no se informa la dirección donde están ubicados los inmuebles.

En el Despacho comisorio el superior asigno como secuestre a el Señor DIOGENES ORTIZ GUTIERREZ, por tanto, el despacho procedió a verificar si el secuestre designado mediante auto de fecha 15 de noviembre de 2017 se encuentra activo en la resolución Nro. DESAJIBR21-25 del 07 de mayo de 2021 por medio del cual se conformó la lista de Auxiliares de la Justicia del Distrito Judicial del Tolima; con lo que evidenciamos que no se encuentra facultado para ejercer tal designación; motivo por el cual se procederá a oficiar al Juzgado Segundo de Familia de la Ciudad de Ibagué para que nombre secuestre para tal diligencia o en su defecto nos confiera la facultad de designar;

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: OFICIAR al Juzgado Segundo de Familia de la Ciudad de Ibagué informar el lugar donde se encuentran ubicados los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria 350-30664 y 350-11929, como quiera que en la comisión no lo dice. Por secretaria librese la comunicación.

SEGUNDO: SOLICITAR al Juzgado Segundo de Familia de la Ciudad de Ibagué nombrar secuestre ya que el designado Sr. DIOGENES ORTIZ GUTIERREZ no se encuentra activo en la resolución Nro. DESAJIBR21-25 del 07 de mayo de 2021 por medio del cual se conformó la lista de Auxiliares de la Justicia del Distrito Judicial del Tolima o CONFIERA la facultad para adelantar tal labor.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que en el término de diez (10) días luego de la publicación de este auto, allegue los documentos donde consten los linderos de los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria 350-30664 y 350-11929 objeto de la comisión, con el fin de identificarlo plenamente y poder verificar todas las demás especificaciones, como quiera que no se anexa copia de escritura pública, ***“so pena de devolver la comisión a su Despacho de origen por falta de disposición e interés”***.

TERCERO: Llegada la información solicitada, regrese la comisión al despacho para lo correspondiente.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

GAOD*

La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ**

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado
fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _085 de hoy__10/11/2021.

SECRETARIA, _Jinneth Rocío Martínez_____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Nueve (09) de Noviembre de dos mil veinte uno (2021)

Referencia: Despacho Comisorio Nro. 004 – Juzgado Tercero de Familia de Ibagué, dentro sucesión de Rafael Armando León Vera (Q.P.D)
Radicación: 73001-31-10-003-2018-00159-01
Demandante: LUZ FAY LONDOÑO DE LEON
Demandado: RAFAEL ARMANDO LEON VERA (Q.P.D)

El Juzgado Tercero de Familia de Ibagué Tolima, mediante Despacho Comisorio Nro. 004, comisionó para llevar a cabo diligencia ordenada por auto del 13 de agosto de 2018, en el cual se decretó el secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 350-101393 lote de terreno denominado la Martina, ubicado en el paraje la Elena, inspección el Salado del Municipio de Ibagué, el cual figura a nombre de la cónyuge sobreviviente LUZ FAY LONDOÑO DE LEON.

Revisado el cartulario se observa que el certificado de libertad y tradición y la demanda en las páginas 1, 3 y 4 son ilegibles por lo cual se ordenará oficiar al juzgado Tercero de Familia de Ibagué para que allegue la documentación requerida en debida forma.

Analizadas las actuaciones procesales damos cuenta de que en varias oportunidades fue programada fecha para diligencia de secuestro, pero por diversos motivos de las partes ha sido imposible la materialización de la misma; a tal punto que en este momento desconocemos quien funge como apoderado judicial de la parte actora, debido a que la Dra. JENNY PAOLA MEDINA RODRIGUEZ identificada con T.P 230.004 del C.S.J radicó memorial el 30 de mayo de 19 renunciando a tal designación.

La ultima fecha programada para llevar a cabo la diligencia de secuestro fue programada para el día 30 de mayo de 2019, sin que las partes hicieran presencia; así mismo se procedió a verificar si el secuestre designado Sr DANIEL RENGIFO OSORIO mediante auto de fecha 09 de abril de 2019 se encuentra activo en la resolución Nro. DESAJIBR21-25 del 07 de mayo de 2021 por medio del cual se conformó la lista de Auxiliares de la Justicia del Distrito Judicial del Tolima; con lo que evidenciamos que no se encuentra facultado para ejercer tal designación.

Por lo anteriormente expuesto; el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: OFICIAR al Juzgado Tercero de Familia de Ibagué, solicitándole se sirva enviar el certificado de libertad y tradición y la demanda en las páginas 1, 3 y 4, debido a que son ilegibles y son determinantes en la identificación y demás anexidades del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 350-101393 a secuestrar. Por secretaria librese la comunicación.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que en el término de diez (10) días luego de la publicación de este auto, allegue acreditación y representación de la parte actora, así mismo la documentación con la que se pueda identificar plenamente los linderos y demás especificaciones, como quiera que no se anexa copia de escritura pública, **“so pena de devolver la comisión a su Despacho de origen por falta de disposición e interés”**.

TERCERO: FIJAR fecha para adelantar diligencia de secuestro del predio identificado con matrícula inmobiliaria 350-101393 el día **miércoles 19 de enero de 2022 a las 09:00 am.**

CUARTO: NOMBRAR como Secuestre a la firma VALENZUELA GAITAN Y ASOCIADOS S.A.S – BEATRIZ GAITAN MUÑOZ - valenzuelagaitanyasociados@gmail.com.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

GAOD*

La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ**
SECRETARÍA
La providencia anterior se notifica por estado
fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _085 de hoy__10/11/2021.
SECRETARIA, _Jinneth Rocío Martínez_____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Nueve (09) de Noviembre de dos mil veinte uno (2021)

Referencia: Despacho Comisorio Nro. 063 – Juzgado
Primero Civil del Circuito de Ibagué
Radicación: 73001-31-03-001-2011-00143-04
Demandante: INES VARON DE CAPERA, FELICIANO VARON
LOPEZ, BEATRIZ VARON LOPEZ Y
VIRGELINA VARON MARIN
Demandado: GENARO RODRIGUEZ BUSTOS

El Juzgado Primero Civil del Circuito de Ibagué Tolima, mediante Despacho Comisorio Nro. 063, comisionó para llevar a cabo diligencia ordenada por auto del 10 de septiembre de 2018, en el cual ordenó la **ENTREGA** del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 350-11745 predio rural “la Secreta”, ubicado en la vereda de Toche del Municipio de Ibagué.

Previo a fijar fecha para diligencia de entrega se **CONVOCA A REUNIÓN GENERAL** para el día **jueves 17 de febrero de 2022 a las 09:00 am**, con el fin de establecer y fijar los parámetros necesarios para llevar a cabo diligencia de entrega ante la imposibilidad de materializar la misma.

Reunión para la cual se convoca la asistencia de la Policía Metropolitana, Ejercito Nacional, Comisaria de Familia, I.C.B.F., Defensoría del Pueblo, policía de infancia y adolescencia, Personería Municipal de Ibagué y CORTOLIMA, para que aunados plasmemos estrategias que nos permitan garantizar sus derechos fundamentales. Reunión que se realizará de manera virtual por el aplicativo Microsoft Teams o el que determine el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el link que se enviará a los correos electrónicos. Se insta a las partes para que con anterioridad descarguen la plataforma Microsoft Teams o la que en su defecto se comuniquen por la secretaria del Juzgado en sus equipos y aseguren tener conexión a internet, así como cámara y micrófono. Por secretaria envíese la solicitud a los correos institucionales registrados en la web.

Con posterioridad a esta reunión se programará fecha para la diligencia de entrega.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

GAOD*

La Juez,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado
fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _085 de hoy __10/11/2021.

SECRETARIA, _Jinneth Rocío Martínez_

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Nueve (09) de Noviembre de dos mil veinte uno (2021)

Referencia: VERBAL DE PERTENENCIA
Radicación: 73001-4003-004-2018-00265-00
Demandante: MARLY GIRALDO RIVERA
Demandados: ALFREDO ANTONIO RAMIREZ Y OTROS

Una vez agotado el trámite procesal y en uso de las facultades otorgadas por el parágrafo del artículo 372 se procede decretar las siguientes pruebas, que se practicaran en la misma audiencia.

a) PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.

- **DOCUMENTALES:** - Téngase como tales los allegados con la demanda:

- 01.- Certificado de tradición del folio con M.I 350-57326 de la Oficina de Registro de IP de Ibagué.
- 02.- Certificado especial de pertenencia con M.I. 350-57326 de la Oficina de Registro de IIPP de Ibagué.
- 03.- Original del Contrato de Promesa de Venta de inmueble de fecha 7 septiembre de 2006.
- 04.- Escritura Pública número 410 del 9 de julio de 1924 otorgada en la Notaria Segunda del Circulo de Ibagué.
- 05.- Original del plano PLAN – 01 junio de 2017 – Finca la Concepción.
- 06.- Cinco (05) folios con veinte (20) fotografías del predio del año 2006.
- 07.- Once (11) folios con veintidós (22) fotografías que acreditan las mejoras y explotación del predio, que datan del año 2009 y 2011.
- 08.- Original de los recibos prediales pagos año 2006 – Fact. Nro. 0001430618, 2009 – Fact. Nro. 0002104208 – Fact. Nro. 0002505327, 2016 – Fact. Nro. 0037935645, 2018 – Fact. Nro. 0038589955 y 2017 – Fact. Nro. 0038359721.
- 09.- Recibos de pago del acueducto rural Nro. 7173, 8330, 10481 y 11163.
- 10.- Cotización Nro. 11739 de M y M 3 nov. 2021.
- 11.- Factura de Venta 26021 de eléctricos la primera del 12/06/2013.
- 12.- Factura de venta 11662 de Mangueras y riegos
- 13.- Facturas de venta Nro. 388635 y 388636 del 20/11/2008 – Hierros de Occidente.
- 14.- Original del recibido del D. Petición enviado a Enertolima de Nov 28 de 2011.
15. Facturas de Enertolima Nro. 33228477 y 34854210.
16. Copia de certificación de los servicios de recreación en el inmueble.
17. Certificación de la Secretaria de Cultura, Turismo y Comercio dada a la demandante.

- **TESTIMONIALES:** Cítese por intermedio de la parte Demandante a los Señores FABIO JACOBO PEREZ GUZMAN, MARIA YANITH SUSUNAGA SUSUNAGA, BLANCA INES AYA VARON.

b) PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

DOCUMENTALES: No se solicitaron

INTERROGATORIO DE PARTE: Se Decreta el interrogatorio de parte de la Señora MARLY GIRALDO RIVERA.

PRUEBA PERICIAL, No se decreta, teniendo en cuenta que el día 16 de octubre de 2019 se llevó a cabo diligencia de inspección judicial que mantiene plena validez.

PRUEBA TESTIMONIAL: No se solicitó

SEÑALAR como fecha para la realización de audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P. el día **Martes 08 de febrero de 2022 a las 09:00 AM** para llevar a cabo la audiencia inicial de la que trata el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso, la cual se realizará de manera virtual por el aplicativo Microsoft Teams o el que determine el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el link que se enviará a los correos electrónicos registrados en el expediente.

Prevenir a las partes para que concurran oportunamente a la misma a efecto de absolver los interrogatorios, a la conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia. Se les requiere a las partes y apoderados para que con anterioridad descarguen la plataforma Microsoft Teams o la que en su defecto se comuniquen por la secretaria del Juzgado en sus equipos y aseguren tener conexión a internet, así como cámara y micrófono para su participación, realizando las pruebas pertinentes, para evitar dilaciones o impedimentos en el normal desarrollo de la audiencia, debiendo conectarse con 15 minutos de antelación a la hora señalada. Estando los apoderados y partes en recintos separados para garantizar la idoneidad y espontaneidad de los interrogatorios.

Se informa que se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia. Igualmente, adviértase a los apoderados y las partes que conforme lo expuesto en la sentencia del 6 de agosto de 2019 proferida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de justicia, radicado 2019-00277-01, no se aceptara justificación por inasistencia que no se fundamente en un caso fortuito o fuerza mayor, tal como lo dispone el inciso 3° del numeral 3° del artículo 372 ibídem.

Por último, la inasistencia injustificada de las partes hará presumir como ciertos los hechos en que se funden las pretensiones o excepciones propuestas y que sean susceptibles de confesión, en los términos del numeral 4° del artículo 372 del Código General del Proceso

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

GAOD*

La Juez,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ**

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _085 de hoy __10/11/2021.

SECRETARIA, __Jinneth Rocío Martínez__